

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 441-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 441-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2013, las 18h00

VISTOS: Agréguese al expediente: 1) El escrito presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, a través de su abogado patrocinador, al que adjunta uno (1) igual al original y nueve (9) fojas, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 18 de diciembre de 2013, a las 11h59. 2) La Resolución No. 231-18-12-2013, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la cual se acepta la excusa presentada por el Dr. Guillermo González Orquera, y en consecuencia se incorpora la Ab. Angelina Veloz Bonilla para integrar el Pleno del Tribunal.

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2013-2227-Of, de fecha 12 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente que ha sido identificado con el número 441-2013-TCE y que contiene el escrito presentado por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; por el Dr. Manuel Solano Moreno, Director del Movimiento CREO de la provincia de Bolívar; y, su abogado patrocinador Dr. Paúl Andrade Rivera, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día jueves 5 de diciembre de 2013.(fs. 348)

Con auto de fecha 13 de diciembre de 2013, las 14h20, el doctor Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs.349)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se determina que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-4-5-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2013, mediante la cual, en lo principal resolvió: **“Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, Listas 3-21, y Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; porque su petición contraría lo dispuesto en una norma expresa y que se encuentra en vigencia. **Artículo 3.-** Dejar sin efecto la Resolución **29-CNE-JPEB-25-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, debido a que no es competente para resolver sobre la inscripción o no de una alianza electoral.”

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 12, del artículo 269 del Código de la Democracia, *“...Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley....”*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Los señores Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa y el Dr. Manuel Solano Moreno, han comparecido en sede administrativa en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y Director del Movimiento CREO de la provincia de Bolívar, en su orden; y, en esa misma calidad han interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.



1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013 fue notificada en legal y debida forma, al Dr. Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, en la sede provincial del Movimiento CREO, en el correo electrónico melo_solano@hotmail.com, casillero electoral y cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el día 09 de diciembre de 2013 a las 11h28. El Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica fue notificado con el contenido de la Resolución mediante correo electrónico gilmar_gutierrez_3@hotmail.com; en el casillero electoral y cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el día 9 de diciembre de 2013, a las 11h24, conforme consta de las razones de notificación de fojas 325 a 327 del proceso.

El recurso contencioso electoral fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 11 de diciembre de 2013, a las 12:26:22, según consta del sello de recepción que obra a fojas 331 del expediente; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. *El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, mediante oficio de 22 de junio de 2013, dirigido al señor Julio Vallesteros, Delegado del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Bolívar, procedieron a solicitar la inscripción de la alianza política electoral entre el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y Movimiento CREO, para lo cual entregaron el acta de la alianza recibida el mismo día, la que fue calificada e inscrita por el organismo electoral.

Que, dicha alianza fue impugnada por un ex militante del Partido Sociedad Patriótica, Crnl. Luis Tapia Lombeida, y esta impugnación fue tramitada por el organismo electoral, suspendiendo temporalmente la vigencia de la ALIANZA POR EL CAMBIO. Posteriormente, el ex militante fue sancionado por actos indisciplinarios estableciéndose la sanción de 90 días por parte del Comité Disciplinario, la cual fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional del PSP. Por lo expuesto, dicha impugnación no podría ser aceptada por el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales puesto que no tenía ningún argumento jurídico válido, ya que el artículo 105 del Código de la Democracia determina expresamente los casos en que se podrá

negar la inscripción de las candidaturas, sin embargo, esta impugnación dejó pendiente el trámite ya iniciado de inscripción de la alianza, hasta que el mismo se resolviera.

Que, con los documentos señalados deja expresa constancia que Alianza por el Cambio fue inscrita con la debida anticipación, sin embargo en virtud de que se encontraba en resolución la impugnación que el Crnl. Tapia había realizado ante el organismo electoral, las cuales fueron resueltas a favor del partido PSP por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dichas resoluciones fueron dictadas posteriormente el 21 de noviembre de 2013, fecha en que finalizaban las inscripciones de candidaturas para las próximas elecciones, hecho que para la alianza efectuada no afectaba, puesto que fue realizada en forma anterior.

Que, si bien es verdad, que volvió a insistir con el registro de la alianza 3-21, el 23 de noviembre de 2013, esto no quiere decir que recién la solicitó, ya que como ha demostrado el hecho jurídico de la inscripción fue el 22 de junio de 2013 y después el 6 de noviembre de 2013.

Que, el Consejo Nacional Electoral en forma equivocada resolvió negar su impugnación, argumentando que la inscripción fue extemporánea, olvidándose que la misma fue realizada y que justamente los organismos rectores electorales estaban resolviendo las impugnaciones que impedían que se legalicen las alianzas.

Que, los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral deben analizar el hecho de que la responsabilidad de resolver las causas en forma oportuna no es responsabilidad del administrado, es decir que si existían hechos e impugnaciones en trámite, una vez resueltas, se debe considerar que el proceso que inició el 22 de junio de 2013 y se insistió el 6 de noviembre de 2013 el cual en ningún momento fue declarado nulo ni fue objetado por el organismo electoral.

Que, solicita se revoque y se deje sin efecto la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral identificada con el No. PLE-CNE-4-5-12-2013 y disponer a la Junta Provincial Electoral de Bolívar proceda a inscribir la alianza provincial por el cambio entre la lista 3 y la lista 21, e inscribir los candidatos presentados, a fin que puedan participar en forma democrática en los comicios electorales del 23 de febrero de 2014.

Que, tiene que resaltar que el Crnl. Luis Tapia, utilizó al organismo electoral para perjudicar la alianza, prueba de ello es que fue sancionado por el partido y ratificada la sanción por el Tribunal Contencioso Electoral y luego de esto, procedió en forma pública a manifestar su desafiliación al Partido PSP.

Que, fundamenta su recurso en el artículo 268 y siguientes del Código de la Democracia; artículos 61 numeral 1 y 425 de la Constitución de la República, así como el artículo 5 del Reglamento para la conformación de alianzas electorales que fue cumplido a cabalidad y que por lo tanto la alianza debe ser calificada y autorizada por los jueces electorales.



Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente fundamentada.

3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2013, que en la parte pertinente resuelve: ***“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, Listas 3-21, y Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; porque su petición contraría lo dispuesto en una norma expresa y que se encuentra en vigencia. Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución 29-CNE-JPEB-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, debido a que no es competente para resolver sobre la inscripción o no de una alianza electoral.”***

Al respecto, es necesario considerar que:

De fojas 64 a 69 del expediente, consta el oficio sin número de fecha 8 de julio de 2013, dirigido al señor Julio Ballesteros, Director del Consejo Nacional Electoral Delegación Bolívar, suscrito por el Dr. Ramiro Cobos Zavala y el Lic. José Amado Cobos Zavala, Director del PSP cantón Chillanes, por medio del cual en lo principal solicitan: ***“...se rechace y no se admita a trámite la Alianza Política entre Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” lista 3 y el Movimiento Creando Oportunidades CREO lista 21, por contravenir expresamente disposiciones legales y reglamentarias del Código de la Democracia y Estatutos del partido; en desmedro de la Democracia política interna y de los derechos de los Afiliados.”***

De fojas 17 a 24 de autos, consta el Oficio No. 211-CNE-DPEB-EE-S, que contiene la Resolución No. 007-CNE-DPEB-D-12-08-2013, adoptada por el Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Bolívar, el día 12 de agosto de 2013, en virtud de la cual resuelve: ***“Artículo 1.- Acoger el informe No. 005-CNE-DPEB-AJ-2013 de 11 de agosto del 2013, del Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. Artículo 2.- Qué las organizaciones políticas solicitantes dentro del término legal conferido cumplen con lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución N° 005-CNE-DPEB-D-05-08-2013; esto es, conforme lo determinado en los artículos 325, 345 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia; artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales publicados en el registro oficial N° 771 del 21 de Agosto de 2012 y artículo 26 y 28 del Estatuto del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 y artículo 27 del Régimen Orgánico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la normativa legal que se encuentra inscrito en el Consejo Nacional Electoral; por tal motivo, en uso de mis atribuciones legales y reglamentarias dispongo **la Inscripción de la*****

Alianza Política Electoral por el Cambio entre el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21...

De fojas 287 a 291 del proceso, consta la resolución PLE-CNE-9-17-9-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día martes 17 de septiembre de 2013, en que se señala en la parte considerativa que: *"..consta en el expediente el Acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero, Listas 3", celebrada el 12 de mayo del 2013, en la que se resuelve "Conceder la autorización al Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa para que en nombre del CEN, resuelva sobre alianzas, convenios y acuerdos con los partidos políticos, movimientos sociales, grupos independientes y otros, así como también que de acuerdo a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y de nuestro Estatuto se autorice al Director Nacional del Partido firmar alianzas de cualquier tipo entre dos o más organizaciones políticas, conforme a las normas internas", revisadas las funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, en el Estatuto del Partido Sociedad Patriótica, no consta la autorización que el CEN pueda dar al Director Nacional, firmar alianzas, sino que es competencia del CEN resolver las sobre las alianzas con otras organizaciones políticas, de las planteadas por la respectiva Directiva Provincial, análisis que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar prescindió observar al emitir la Resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013 de 12 de agosto de 2013"; y, "...de lo anotado se verifica que no existe un acuerdo entre los directivos nacionales y los directivos provinciales del partido Sociedad Patriótica, "21 de enero", con respecto a la Alianza Electoral en la provincia de Bolívar con el Movimiento CREO, existiendo un conflicto interno que de acuerdo a lo determinado en el Artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia..."*

En la referida Resolución el Consejo Nacional Electoral resuelve: ***"Artículo 1.- Acoger el informe No. 524-CGAJ-CNE-2013, de 13 de septiembre de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Goering Gualberto Culqui Castro y su abogado patrocinador Ab. Jorge Arias. Artículo 3.- Revocar la Resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 12 de agosto de 2013, en la que se dispone la inscripción de la Alianza política electoral por el Cambio, entre el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, por existir un evidente conflicto interno entre las directivas nacional y provincial del Partido Sociedad Patriótica, para la inscripción de la alianza citada."***

De fojas 205 a 207, obra el Oficio No. 13-054-PSP-SEC, de 25 de septiembre de 2013, suscrito por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, por medio del cual solicita la revocatoria de la resolución PLE-CNE-9-17-9-2013, de 17 de septiembre de 2013.

Mediante Resolución PLE-CNE-7-1-10-2013, de 1 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: ***"Artículo 2.- Negar el pedido de corrección interpuesto por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero",***



*Listas 3. **Artículo 3.-** Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-17-9-2013, de martes 17 de septiembre de 2013, y por lo tanto revocar la Resolución No. 007-CNE-DPE-12-08-2013, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 12 de agosto de 2013, en la que se dispone la inscripción de la Alianza política electoral por el Cambio, entre el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21." (fs. 292 a 295 vta.)*

De fojas 211 a 212 del expediente, consta el Oficio N° 3-21-ALIANZA POR EL CAMBIO-0049, suscrito por el Dr. Manuel Solano Moreno, Presidente Provincial del Movimiento Creo, Creando Oportunidades en la Provincia de Bolívar, Procurador Común de la Alianza 3-21, dirigido al Ab. Diego Quintana, Presidente de la Junta Electoral, como alcance a los oficios de 16 de noviembre de 2013 y Oficio N° 3-21-ALIANZA POR EL CAMBIO-0045 de 19 de noviembre de 2013, mediante el cual: 1) Adjunta copia de la sentencia de 22 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral ; 2) Solicita se registre la Alianza Electoral 3-21, se avalice la elecciones representativas realizadas a través de la Organización Política Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21; 3) Que se inhiban de conocer cualquier comunicado o escrito presentado por los ex directivos en la provincia de Bolívar del Partido Sociedad Patriótica que se encuentran suspendidos por 90 días de sus funciones; y, 3) Se les comunique el procedimiento a tomar para que se registre y se avalice la Alianza en la papeleta electoral de sus candidatos.

De fojas 273 a 278 de autos, consta la Resolución No. 029-CNE-JPEB-25-11-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el día 25 de noviembre de 2013, en la que resuelve: " *Art. 2. Negar la petición solicitada por el Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21 de Bolívar, por improcedente e ilegal, en consideración de que la petición fue presentada en forma extemporánea, tomando en consideración que el proceso de inscripción feneció el día 21 de noviembre de 2013 a las 18H00, conforme lo determina el Art. 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y el solicitante presenta su petición con fecha 24 de noviembre del 2013, a las 11h54; razón por lo que, con la inscripción de candidaturas, se notificó a las Organizaciones Políticas, por medio de los Casilleros Electorales y que hoy inclusive se notificó con la calificación o rechazo de dichas candidaturas.*"

De fojas 222 a 226 del proceso, consta el escrito suscrito por el Dr. Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza por el Cambio 3-21, en virtud del cual impugna la resolución No. 029-CNE-JPEB-25-11-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

De fojas 319 a 322 vta. del expediente, consta la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2013, que en la parte pertinente resuelve: "**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, Listas 3-21, y Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; porque su petición contraría lo dispuesto en una norma expresa y que se encuentra en vigencia. **Artículo 3.-** Dejar sin efecto la Resolución 29-CNE-JPEB-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la

Junta Provincial Electoral de Bolívar, debido a que no es competente para resolver sobre la inscripción o no de una alianza electoral.”

El recurrente sostiene que la alianza realizada entre el Partido Sociedad Patriótica y el Movimiento Creando Oportunidades, fue tramitada por el organismo electoral y suspendida temporalmente su vigencia. Al respecto conforme la documentación que obra de autos y que ha sido detallada en los párrafos que preceden es necesario considerar:

Que con Resolución No. 007-CNE-DPEB-D-12-08-2013, adoptada por el Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Bolívar, el día 12 de agosto de 2013, se resolvió la Inscripción de la Alianza Política Electoral por el Cambio entre el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21...”; sin embargo dicha resolución fue impugnada por el señor Goering Gualberto Culqui Castro ante el Consejo Nacional Electoral, el cual con base a sus competencias legales y constitucionales resolvió aceptar la impugnación presentada y revocar la Resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 12 de agosto de 2013, en la que se disponía la inscripción de la Alianza política electoral por el Cambio, entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, por existir un evidente conflicto interno entre las directivas nacional y provincial del Partido Sociedad Patriótica, para la inscripción de la alianza citada.

Dicha Resolución fue ratificada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-7-1-10-2013, de 1 de octubre de 2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, negando el pedido de corrección interpuesto por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, pág. 252, señala “**REVOCAR.**- Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad; y, en la pág. 647, del texto en referencia señala “**SUSPENDER.**....Detener, interrumpir una acción.”

Conceptualmente, los términos revocar y suspender, en atención a los efectos jurídicos que produce, diametralmente distintos entre sí. En el caso en concreto, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-9-17-9-2013 revocó la resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el 12 de agosto de 2013 en la que se dispuso la inscripción de la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” y el Movimiento CREO. En este sentido, puesto que la citada resolución fue impugnada se produjo la suspensión de sus efectos, hasta que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie al respecto. No obstante, al haberla revocado, la dejó insubsistente; lo que implica que la indicada Alianza nunca llegó a concretarse; y, por lo tanto, en ningún momento adquirió ningún tipo de derechos.

El Recurrente, sostiene que la responsabilidad de resolver las causas en forma oportuna no es



de responsabilidad del administrado, y que en este sentido el señor Luis Tapia fue sancionado por el Partido y dicha resolución fue ratificada por este organismo jurisdiccional de la Función Electoral, ya que su intención era la perjudicar la Alianza realizada.

Al respecto obra de fojas 264 a 268 y de fojas 257 a 261 del proceso, copias de las sentencias emitidas en primera instancia y por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en su orden, identificada con el No. 411-2013-TCE, la cual sin ser motivo de análisis dentro de la presente causa, se desprende que la misma fue tramitada y resuelta de conformidad con el artículo 269 numeral 11 del Código de la Democracia es decir, recurso ordinario de apelación respecto a asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, por lo que se tratan de causas independientes, con dos objetos de análisis distintos, dos pretensiones diferentes, en el cual nunca se trató sobre la legalidad o no de la Alianza.

Por otro lado, una vez que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye efectivamente que el Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto la Alianza que fue aprobada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral mediante resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013, quedando ésta insubsistente, procede a realizar el análisis de la segunda resolución materia del presente recurso ordinario de apelación.

Con Oficio N° 3-21-ALIANZA POR EL CAMBIO-0049, suscrito por el Dr. Manuel Solano Moreno, Presidente Provincial del Movimiento Creo, Creando Oportunidades en la Provincia de Bolívar, Procurador Común de la Alianza 3-21, dirigido al Ab. Diego Quintana, Presidente de la Junta Electoral, en lo principal el Recurrente solicitó la inscripción de la Alianza entre el Partido Sociedad Patriótica y el Movimiento CREO Creando Oportunidades, ante la Junta Provincial Electoral, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral que resolvió negar dicha petición por ser presentada extemporáneamente, presentado en la Junta Provincial Electoral de Bolívar el día de noviembre de 2013.

A su vez, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013, resolvió: ***“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, Listas 3-21, y Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; porque su petición contraría lo dispuesto en una norma expresa y que se encuentra en vigencia. Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución 29-CNE-JPEB-25-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, debido a que no es competente para resolver sobre la inscripción o no de una alianza electoral.”***

El artículo 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales señala que: “El acuerdo de alianza tendrá que ser inscrito previo a la inscripción de los candidatos de la alianza en el Consejo Nacional Electoral, en el caso de elecciones en la circunscripción nacional, o en las delegaciones provinciales correspondientes, en el caso de elecciones de candidatos correspondiente a su respectiva circunscripción, en cuyo caso deberán informar inmediatamente a la Dirección de Organizaciones Políticas, quien mantendrá el registro informático de alianzas. El órgano electoral competente tendrá que revisar que el acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia, y estén todos los documentos habilitantes; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos previo a la inscripción de los candidatos de la alianza.”

De autos consta que el Oficio N° 3-21-ALIANZA POR EL CAMBIO-0049, suscrito por el Dr. Manuel Solano Moreno, Presidente Provincial del Movimiento Creo, Creando Oportunidades en la Provincia de Bolívar, Procurador Común de la Alianza 3-21, dirigido al Ab. Diego Quintana, Presidente de la Junta Electoral, fue presentado ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el día 24 de noviembre de 2013, a las 11h54, hecho que debe ser contrastado con la fecha máxima para la presentación de candidaturas que conforme el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral fenecía el día 21 de noviembre de 2013, por lo que al amparo de la normativa citada –artículo 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales- la solicitud presentada no solo que fue extemporánea sino que a su vez no fue presentada ante el organismo competente, que en este caso correspondía a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, situación que fue analizada y que motivó la adopción de la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013, del Consejo Nacional Electoral el día jueves 5 de diciembre de 2013, en consecuencia la misma se encuentra debidamente fundamentada y motivada, siendo válida.

Mediante escrito recibido el día miércoles 18 de diciembre de 2013, a las 11h59, el Recurrente solicita audiencia de estrados, al respecto es necesario señalar que conforme el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, la audiencia de estrados procede *en “forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan...”*, presupuestos que no existen en la presente causa; y, por lo mismo no se acepta dicha solicitud.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; por el Dr. Manuel Solano Moreno, Director del Movimiento CREO de la provincia de Bolívar; y, su abogado patrocinador Dr. Paúl Andrade Rivera.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-4-5-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 5 de diciembre de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia a los recurrentes en la casilla contencioso electoral No. 56 y en el domicilio electrónico prandrade@transtelco.ec .



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

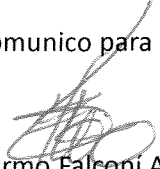


CAUSA No. 441-2013-TCE

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**"

lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconi Aguirre

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL